



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-023/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 10 diez de septiembre de 2010 dos mil diez.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por Ricardo Gómez Moreno, promoviendo en calidad de representante propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, ante el Consejo General de dicha autoridad, en contra del acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, relativo a la queja presentada por el promovente en contra de la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, de su candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruíz, por celebrar actos anticipados de campaña, y de Radio y Televisión de Hidalgo, por su indebida transmisión, respectivamente, en base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El 16 dieciséis de junio de 2010 dos mil diez, la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, a través de su representante propietario, Ricardo Gómez Moreno, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, queja por infracciones a

diversas disposiciones constitucionales y legales cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, su candidato a Gobernador de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruíz, y Radio y Televisión de Hidalgo; denuncia que fue resuelta por primera ocasión por la autoridad administrativa electoral el 28 veintiocho de julio del año en curso, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, declarando infundado el agravio que hizo valer la denunciante.

2. Inconforme con tal determinación, el 2 dos de agosto de 2010 dos mil diez, la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” interpuso el Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismo que en su oportunidad fue remitido a este órgano jurisdiccional, que mediante resolución de 16 dieciséis de agosto del año en curso se determinó revocar la resolución de 28 veintiocho del julio de la presente anualidad emitida por el Órgano Administrativo Electoral.

3. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, el 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió declarar nuevamente infundada la queja interpuesta por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” en contra de la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, del Partido Revolucionario Institucional, del candidato José Francisco Olvera Ruiz y de Radio y Televisión de Hidalgo.

4. El 4 cuatro de septiembre del año en curso, Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, interpuso nuevamente el Recurso de Apelación en contra de la resolución a que se hizo referencia en el punto anterior; mismo que se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el mismo día, a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, que mediante oficio TEEH-SG-

614/2010 de la misma fecha, el Secretario General remitió a la Presidencia de este Honorable Tribunal Electoral.

5. En fecha 7 siete de septiembre de dos mil diez, el Magistrado del conocimiento, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos, se admitió el medio de impugnación, ordenándose abrir la instrucción y por admitidas las pruebas ofrecidas.

6. Con fecha 9 nueve de septiembre de 2010 dos mil diez, se dictó auto mediante el cual se declaró cerrada la instrucción y listar para su resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 3 y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 56 y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que se analizarán de manera absoluta las constancias que obran en el

expediente al rubro mencionado, realizando el siguiente razonamiento.

El artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

“Artículo 11.- Los Medios de Impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma. [...].”

De esta manera, también se ha verificado del contenido del Recurso de Apelación que se resuelve, que cumple con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, como se observa, dicho recurso fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que se considera se presentó ante la correspondiente autoridad responsable.

Por otra parte, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Recurso de Apelación, que prevé el artículo 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente indica:

“Artículo 61.- El magistrado instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

I.- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;

II.- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; y

III.- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 11 de esta ley, el magistrado

instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento.”

Consecutivo a esto, y una vez que se ha analizado el contenido integral del medio de impugnación interpuesto, se ha verificado que han sido satisfechos los requisitos especiales del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 61, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna, en razón de los argumentos expuestos en líneas precedentes.

III. LEGITIMACIÓN. La COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, se encuentra debidamente legitimada para promover el presente Recurso de Apelación, en virtud de ser legal la formación de su coalición, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 51, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 58, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste último precepto legal establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos; razón por la que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo disponen los artículos 56 y 57, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participa en el proceso electoral para la renovación de Gobernador y Diputados Locales de la entidad.

IV. PERSONERÍA. En virtud de que el artículo 58, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los Partidos Políticos están legitimados para interponer el Recurso de Apelación a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en este sentido puede concluirse del análisis de la certificación hecha por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez,

Secretario del Consejo General de Instituto antes mencionado, en la que se hace constar que el C. Ricardo Gómez Moreno se encuentra registrado como representante propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, ante dicho consejo, todo ello en cumplimiento del artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; documental pública a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio; reconociendo de esta manera la personería con la que actúa.

V. PLAZO. Por otra parte, el numeral 9, de la ley adjetiva de la materia establece:

“Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

Resultando en el presente caso que el acto impugnado tuvo verificativo el 30 treinta de agosto del año en curso, y el 4 cuatro de septiembre del año corriente, a las 18:46 dieciocho horas con cuarenta y seis minutos, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario de la COALICION “HIDALGO NOS UNE”, Ricardo Gómez Moreno, es claro que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, tal y como lo prevé el precepto legal antes transcrito.

VI. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS. El promovente señala que interpone el Recurso de Apelación, en *“contra del acuerdo de resolución de fecha 30 de agosto de 2010, y notificado con fecha 31 de agosto de 2010, y dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro*

del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, relativo a la queja presentada por el suscrito en contra de la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, de su candidato a gobernador José Francisco Olvera Ruiz, así como de Radio y Televisión de Hidalgo, por celebrar actos anticipados de campaña y su indebida transmisión, respectivamente.” (sic); por lo que este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en su escrito recursal, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante alguna otra fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*”, el juez conoce el derecho y dame los hechos y te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los

razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

En virtud de lo antepuesto y, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene los medios de impugnación, se advierte que el promovente interpone el Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E/17/2010, en cumplimiento a lo dictaminado por este órgano jurisdiccional el 16 dieciséis de agosto de la presente anualidad; por ello la litis en el expediente en estudio, se constriñe a determinar, si en la resolución combatida se realizó una indebida valoración de las pruebas o si se aplicó inexactamente alguna disposición legal.

Del análisis detallado de todas las constancias del expediente en que se actúa, se aprecia que el recurrente señala tres agravios, identificados con los rubros “indebida valoración de pruebas, omisiones de la responsable e indebida motivación y fundamentación”; por tanto esta autoridad se abocara al estudio de ellos en el orden en que se encuentran plasmados en su escrito recursal.

1) El recurrente manifiesta como primer agravio, entre otras cosas lo siguiente:

“...causa agravio a mi representada el contenido del considerando TERCERO de la resolución impugnada, en el cual analizó y valoró las pruebas exhibidas por el suscrito de manera indebida [...]

El concepto de campaña electoral se puede verificar en el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo, la conclusión de la responsable es contraria a derecho, toda vez que omite tomar en consideración la primera parte, es decir, el elemento indispensable relativo a que los candidatos deben estar registrados ante la autoridad competente para poder realizar ese tipo de actos, y en el caso concreto, quedó demostrado que José Francisco Olvera Ruiz aun no

contaba con su registro, pues fue hasta el 11 de mayo de 2010 cuando la autoridad hoy responsable acordó acceder a su solicitud.

Por lo que respecta a la obtención del voto, es indudable que el objetivo de todo candidato es justamente ese, por lo que si un aspirante a un cargo de elección popular realiza un acto masivo ante mas 15, 000 quince mil personas, y se publica por lo menos 9 diarios de circulación estatal, lo cuales dan una cantidad aproximada de 116, 269 ciento dieciséis mil dos ciento sesenta y nueve ejemplares, además de ser noticia en el noticiero de TV AZTECA, con cobertura en todo el Estado, y ello se lleva acabo fuera de los tiempos permitidos por la Ley, es incuestionable que la intención es la obtención del voto.

En este sentido, de las pruebas ofrecidas se desprende lo siguiente:

Prueba Técnica consistente en un video que contiene la cápsula informativa de “Hechos Hidalgo”. Dicha prueba corresponde al número VII romano del capítulo de pruebas en la queja primigenia. En este video, se advierte que José Francisco Olvera Ruiz manifiesta: “nos identificamos como la mejor opción”, expresión que de ninguna manera se puede apartar de un acto de campaña electoral.

*De la Prueba Técnica enumerada con el VIII del capítulo de pruebas en el escrito de queja de origen, consiste en un video que refleja el evento en cuestión, se desprende que la dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Diputada Federal Beatriz Paredes Rangel, manifiesta: “tenemos candidato, en Hidalgo vamos a ganar”. Asimismo, José Francisco Olvera Ruiz exclama: “hoy, me comprometo frente a ustedes a trabajar juntos para que Hidalgo siga siendo un bastión de este nuevo proyecto nacional. Me comprometo aquí a seguir construyendo con seriedad el presente y futuro de hidalgo. Vamos, vamos, al triunfo unidos; vayamos, vayamos armados con lo mejor de nosotros... **con el PRI Hidalgo y México ganan más, con la Alianza Unidos Contigo, vamos todos a ganar el futuro, muchas gracias**”.*

De esta forma, se colige que las expresiones tanto del entonces aspirante a candidato a gobernador, así como de la presidencia nacional del PRI, tienen una connotación de campaña electoral, por ende, de obtención del voto; máxime, cuando José Francisco Olvera

Ruiz refiere que el PRI en **Hidalgo gana más**, frase que utilizó en la propaganda electoral en su campaña, así como al mencionar que con la alianza Unidos Contigo, **vamos a ganar el futuro**, en virtud de que estas palabras también fueron plasmadas en la propaganda electoral.

Así, se verifica que la responsable carece de sustento jurídico en sus conclusiones, toda vez que en el cuerpo de la resolución no se aprecia que haya realizado diligencia alguna para desahogar las pruebas técnicas antes descritas, por lo que no justifica su incorrecta valoración y, ello, significa un menoscabo para mi representada, ya que el Consejo General no garantiza la emisión de resoluciones apegadas a derecho y a los principios de las mismas, tal como la exhaustividad.

Lo anterior, ya que solo se limita a decir que del análisis de los dos videos y los 9 ejemplares de distintos periódicos, advirtió que no se emiten manifestaciones que tengan que ver con los objetivos y programas contenidos a la plataforma electoral registrada por la coalición Unidos Contigo.

No obstante, la autoridad administrativa responsable alega que las pruebas técnicas se desahogan por su propia naturaleza, pero lo que no toma en cuenta, es que en su acuerdo no se aprecia la realización del propio desahogo; es decir, incumple la sentencia de Sus Señorías, toda vez que no consta que la responsable hubiese verificado el contenido de los videos; es decir que el Secretario General hubiese dado fe de que los consejeros o el mismo hubieren realizado dicho desahogo de las pruebas técnicas, por lo menos así consta respecto de los discos compactos que contiene la programación de Radio y Televisión de Hidalgo correspondiente al 9 de mayo de 2010, de las 9:00 a las 12:00 horas.

Aunado a ello, erróneamente invoca la jurisprudencia S3ELJ 06/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 255 y 256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200, cuyo rubro es: **PRUEBAS TECNICAS PERTENECEN AL GENERO**

DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENE REGULACION ESPECIFICA.

Es incorrecta la aplicación de la jurisprudencia citada, por que se refiere a la especificación que algunas leyes establecen para el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas técnicas, mas nunca justifica que no se verifique el contenido de las mismas ya sea mediante diligencia pública o privada, pero es obligación de toda autoridad resolutora confirmar el contenido de los medios de prueba ofrecidos, máxime si han sido admitidos; hacer lo contrario como en la especie sucede, implica una violación a los principios de exhaustividad, certeza, y seguridad jurídica. Por tanto, carece de validez jurídica la conclusión de la responsable, al decir que no es dable la realización de diligencias para el desahogo de pruebas técnicas.

Además de los anterior, la responsable se contradice, pues a foja 25 del acuerdo en cuestión, se advierte que por lo menos si observo el contenido de dos videos, pero no sucedió así con los videos de Radio y Televisión de Hidalgo, pues los primeros tienen una duración de menos de 3 minutos cada uno, y estos últimos de 3 horas en su conjunto.

Por lo que respecta a los ejemplares de 9 diarios de circulación estatal, en cumplimiento a la sentencia del 16 de agosto de dos mil diez, el Consejo General verificó el contenido de sendas notas periodísticas, sin embargo, sigue concluyendo que el evento de 9 de mayo del presente año, mediante el cual José Francisco Olvera Ruiz tomó protesta como candidato a gobernador, sin obtener aun el respectivo registro, no constituye acto anticipado de campaña, lo cual es inexacto, dado que las propias notas publicadas se advierten frases proselitistas y ello invariablemente genera intención de obtener adeptos en los ciudadanos [...]"

Por su parte, la COALICIÓN "UNIDOS CONTIGO" en su carácter de tercero interesado negó los argumentos que al respecto le formula la recurrente contestando en lo que interesa:

*“...En opinión de esta representación, tales motivos de disenso resultan del todo **infundados e inoperantes**, por lo siguiente:*

En efecto la valoración realizada por la autoridad responsable de los medios probatorios (pruebas técnicas, consistentes en los videos que refiere) colmó la pretensión del oferente, en el sentido de tener por demostrada la realización del acto de toma de protesta intrapartidista realizada por José Francisco Olvera Ruiz el 9 de mayo pasado.

Es decir, les concedió valor convictivo suficiente del hecho referido, no obstante su naturaleza de prueba solo de carácter indiciario, y tuvo por demostrada la realización del acto de toma de protesta mencionado, de ahí que resulte infundado su motivo de inconformidad.

Al efecto, cabe reiterar que el evento de toma de protesta, desde el punto de vista conceptual, no cabe considerarlo como acto de campaña y, de manera fundamental se hace notar que, contrariamente a lo afirmado por la promovente, en el referido evento no se realizaron actos proselitismo en los que se invitara a los ciudadanos a emitir su voto en algún sentido, tampoco fue utilizado para difundir o dar a conocer la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición que represento.

Esto es, el evento referido no tuvo otro objeto que el de la toma de protesta del entonces candidato de la coalición que represento, José Francisco Olvera Ruiz, a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

Además de lo anterior, cabe señalar que el referido ciudadano era candidato electo a la gubernatura del Estado de Hidalgo por parte de los partidos que integran la Coalición “Unidos Contigo”, en razón de los resultados del proceso de selección interna realizado por el Partido Revolucionario Institucional y del convenio de coalición suscrito por este instituto político con los Partidos Verde Ecologista y Nueva Alianza, y fue con tal carácter que resultaba necesario, de acuerdo a la normatividad estatutaria aplicable, la respectiva toma de protesta, por

lo que es inconcuso que la realización de tal acto político no depende de que hubiese obtenido previamente el registro correspondiente por parte de la autoridad electoral sino, por el contrario, una vez concluido el proceso interno y satisfechos los requisitos estatutarios, la consecuencia lógico-jurídica es que posteriormente se obtenga el registro formal por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo.

Por lo tanto, al no tratarse de actos de campaña electoral, es evidente que no le resultaba exigible contar con el registro formal como candidato de mi representada para la realización de la toma de protesta intrapartidista, de ahí que se estime la inoperatividad del motivo de inconformidad [...].”

De manera sintetizada, la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” manifiesta que le causa agravio la indebida valoración de las pruebas que realiza la autoridad administrativa electoral dentro del expediente IEE/P.A.S.E./017/2010, concerniente al procedimiento administrativo sancionador promovido en contra de la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, del candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz y Radio y Televisión de Hidalgo.

Previo al estudio lógico-jurídico del motivo de apelación expuesto por la recurrente, conviene traer a colación lo que establece el artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

I.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; y [...]”

También resulta adecuado indicar que el principio de legalidad debe cumplirse invariablemente por todas las autoridades electorales a las que esta confiada la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones legales que deben observar todos los entes físicos o morales que participan directa o indirectamente en el proceso electoral, pues todos los actos y resoluciones que se emitan deben apegarse necesariamente a lo previsto por la legislación, pues de manera expresa se encuentran sujetas al principio de legalidad que prevé el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente cita:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”

Así también deben cumplir lo dispuesto por la fracción I del artículo 3 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y [...]”

En este contexto, la autoridad administrativa responsable en el considerando TERCERO de la resolución combatida, enseguida de la transcripción de los argumentos expuestos por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” y la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, indica textualmente:

“...En relación a esta parte de la sentencia en acato, este Consejo General sostiene que dichos elementos son considerados en términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral como: 1. Pruebas documentales; y, 2. Pruebas técnicas; que dichas pruebas fueron aportadas junto con el escrito inicial de queja y que las mismas fueron aceptadas en los términos de su ofrecimiento y por ende, fuero sujetas a valoración por esta autoridad.

Por lo que respecta a la realización de una diligencia de desahogo de tales probanzas, es de considerarse que no se requiere una actuación de esa naturaleza, al estimarse que se desahogan por su propia y especial naturaleza, incluidas las pruebas técnicas, tal y como es de advertirse de la tesis de jurisprudencia que a continuación de transcribe.

“PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA.”

En razón de lo anterior, no es dable la realización de las diligencias de desahogo de pruebas documentales o técnicas.

En relación a la parte considerativa de la sentencia jurisdiccional a cumplir, en la que menciona que esta autoridad administrativa electoral no analizó ni valoró en forma detallada todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de queja, particularmente los nueve ejemplares de periódicos locales y los dos videos ofrecidos, es de considerarse lo siguiente.

Como ya quedo contextualizado, el motivo de la queja consistente en el acto de toma protesta como candidato a gobernador, del ciudadano José Francisco Olvera Ruiz, ante la Presidenta del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en un evento desarrollado en la Plaza de Toros “Vicente Segura”, de la ciudad de Pachuca de Soto,

Hidalgo, el día nueve de mayo de dos mil diez, sin haber obtenido aun el registro correspondiente; y que dicho acto, viola la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, pues se llevó a cabo en tiempos prohibidos por el citado ordenamiento; esto es, cuando el candidato de la coalición “Unidos Contigo” a gobernador de Hidalgo, José Francisco Olvera Ruiz, aun no contaba con el registro que otorga el Instituto Estatal Electoral; argumentándose también, que la intencionalidad de la citada reunión fue, que los hidalguenses conocieran la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, y de la coalición “Unidos Contigo”.[...]”

Sostiene en párrafos subsecuentes:

“...Tocante al análisis y valoración de las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en los dos videos y los nueve ejemplares de periódicos locales, es de considerarse que aun y cuando lo arrojan son indicios en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también es de tomarse en cuenta que tales indicios son de muy alto grado convictivo y en virtud de ser varias notas periodísticas; provenientes de distintos medios de comunicación; que coinciden en lo sustancial; de que hay afirmación de la parte contraria en relación a lo que allí acontece; y de que no hay ni manifestación en contra de su contenido ni de los lugares y fecha en que se suscitan.

Una vez determinado el valor probatorio de dichos elementos, entramos a considerar si con ello se actualiza las violaciones a la legislación electoral de la entidad, tal y como lo sostiene la parte denunciada.

Lo que se advierte en las probanzas sujetas a análisis y valoración es lo siguiente: [...]”

Sin embargo; del examen de la resolución combatida y de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, en contraste con las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral número IEE/P.A.S.E./17/2010, éste órgano jurisdiccional estima que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral da cumplimiento parcial a lo ordenado por esta autoridad

en la diversa resolución de 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez; toda vez que, si bien es cierto observó el contenido de los dos videos que fueron aportados por la denunciante en la queja primigenia y examino lo expresado en las copias simples de los nueve ejemplares de periódicos locales que corren agregados en autos, también lo es, que no emite pronunciamiento alguno en relación a la admisión o desechamiento acerca de los videos y material de audio que le fueron remitidos el 25 veinticinco de junio del año en corriente por el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, según consta en oficio RTH-DG-115-2010 de fecha 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez, visible a fojas 453 cuatrocientos cincuenta y tres y 454 cuatrocientos cincuenta y cuatro del cuaderno accesorio del recurso en que se actúa.

Del mismo modo, en la resolución apelada, se aprecia que pasaron inadvertidas las solicitudes formuladas por el denunciante a las Direcciones Generales de los periódicos *“El Reloj de Hidalgo”*, *“El Independiente de Hidalgo”*, *“Milenio”*, *“El Sol de Hidalgo”*, *“Síntesis”*, *“Criterio”*, *“Plaza Juárez”* y *“Uno más uno”*, en las cuales requería que se le informara acerca del número de ejemplares que fueron puestos en circulación el 10 diez de mayo del 2010 dos mil diez, con el objeto de ser ofrecidos como medios de prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que inició con motivo de su denuncia; hecho que demostró con los respectivos acuses de recibido por cada una de las diferentes Direcciones Generales de los respectivos periódicos de circulación estatal, que, a decir de la apelante, no fueron anexados a su escrito de queja, en virtud de que hasta esa fecha no se le había proporcionado dicha información; motivo por el cual, en estricto apego a lo previsto por el artículo 19 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable estaba obligada a requerir la información ofertada por el denunciante, con la finalidad de allegarse de todos los medios crediticios, para que previo su desahogo y análisis pormenorizado, emitiera un criterio en el que tomando en cuenta

lo probado por las partes, resolviera lo que conforme a derecho resultaba conducente; resultando aplicable al caso concreto la tesis jurisprudencial que al respecto nos permitimos transcribir:

“PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Amparo en Revisión 1202/77, Juan Duarte López. 24 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río Rodríguez. Sexta Época, Tercera Parte. Volumen LXXIX, pág. 34.

Amparo en Revisión 4095/59. Industria Embotelladora de México S.A. 23 de enero de 1964. Unanimidad de votos. Ponente: Franco Carreño, Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 133-138 Tercera Parte Página 82.”

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad administrativa electoral, dejó de valorar y no valoró en forma detallada todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la recurrente en su escrito de queja, teniendo la obligación de hacerlo, tanto más que, de su estudio y valoración derivaría una adecuada aplicación de la Ley, y por tanto un estricto cumplimiento al principio de legalidad; razón por la que se estima que el agravio esgrimido por el recurrente, resulta esencialmente **FUNDADO**.

En ese tenor, al haber resultado FUNDADO el agravio antes analizado, resulta ocioso el estudio de los restantes motivos de disenso, en el entendido de que la finalidad del Recurso de Apelación es que la autoridad jurisdiccional determine que la resolución combatida se realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas o se aplicó la ley inexactamente, sucediendo lo primero en el caso concreto; razón por la cual, el medio impugnativo de que se trata ha alcanzado el fin perseguido, y por

tanto, ha quedado satisfecho la pretensión del recurrente; resultando conducente el reenvío de todas las actuaciones a la autoridad administrativa electoral para que realice todos los actos procedimentales necesarios, observando las formalidades del debido proceso a la luz del principio de legalidad, para los efectos de que proceda, entre otros, a emitir pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de los medios de prueba relativos a los requerimientos a las Direcciones Generales de los periódicos estatales “El Reloj de Hidalgo”, “El Independiente de Hidalgo”, “Milenio”, “El Sol de Hidalgo”, “Síntesis”, “Criterio”, “Plaza Juárez” y “Uno más uno”, la información relativa a la cantidad de ejemplares que emitieron el 10 diez de mayo del año en curso, y en su caso realice la valoración correspondiente; así como sobre la admisión o desechamiento de las pruebas técnicas consistentes en: 1) Pautado de transmisión del Canal de Televisión del domingo 9 nueve de mayo de las 09:00 nueve horas a las 12:00 doce horas; 2) Copia Videografica del testigo de programa televisivo “La Casa del Árbol”, con horario de transmisión de 09:00 nueve horas a 09:59 nueve horas con cincuenta y nueve minutos; 3)) Copia Videografica del testigo de programa televisivo “Digger y Splat”, con horario de transmisión de 10:00 diez horas a 10:29 diez horas con veintinueve minutos; 4) Copia Videografica del testigo de programa televisivo “La Otra Cara de”, con horario de transmisión de 10:30 diez horas con treinta minutos a 10:59 diez horas con cincuenta y nueve minutos; 5) Copia Videografica del testigo de programa televisivo “Archivo”, con horario de transmisión de 11:00 once horas a 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos; y 6) Barra programática de las nueve estaciones radiofónicas de la Red de Hidalgo Radio, de los programas transmitidos el domingo 9 nueve de mayo de las 09:00 horas a las 12:00 doce horas; mismos que le fueron remitidos por la empresa Radio y Televisión de Hidalgo, mediante oficio RTH-DG-115/2010, de fecha 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez; y finalmente, en caso de admitir dichos medios crediticios realice un adecuado desahogo, y una correcta

valoración de éstos, de los cuales deberá dejar constancia, y hecho lo anterior emita resolución fundada y motivada que en derecho proceda.

Cabe señalar que la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, solicita en su escrito recursal que en plenitud de jurisdicción este Tribunal subsane las omisiones en que incurre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y lleve a cabo el desahogo de las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas en su escrito de queja primigenio, para que en base a todo ello se determine que la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, su entonces candidato a Gobernador José Francisco Olvera Ruiz y Radio y Televisión de Hidalgo, infringieron diversas disposiciones constitucionales y legales al haber celebrado un acto anticipado de campaña, el día 9 de mayo del año en curso, y su indebida transmisión por la televisora local, y que en base a ello se debe imponer una sanción como resultado del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número IEE/P.A.S.E./017/2010.

En lo atinente, conviene precisar que la plenitud de jurisdicción de que gozan todas las autoridades competentes para resolver los medios de impugnación que hacen valer las partes, no es del todo absoluta, toda vez que ésta debe entenderse como la facultad del órgano jurisdiccional para resolver en el menor tiempo posible la controversia planteada y la reparación inmediata del daño causado o el cese instantáneo de sus efectos que perturban la esfera jurídica de los gobernados; sin embargo; cuando se observa que durante la tramitación del procedimiento se han vulnerado sus reglas esenciales constitucionalmente previstas y que falten actividades materiales de competencia exclusiva de determinada autoridad administrativa, es procedente el reenvío de los autos, con el fin de que el órgano competente

integre y resuelva el procedimiento respectivo, mediante una nueva sentencia sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento y valoración de la pruebas de que se trata; criterio que encuentra sustento en la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3EL 019/2003, consultable en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, paginas 49-50, de rubro y texto siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia*

sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

Criterio adoptado por esta autoridad y que encuentra sustento en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-210/2010 de fecha 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez, en la cual expresó, en lo que interesa, que:

“...La responsable sostuvo que el análisis y valoración de pruebas realizado por la autoridad administrativa fue correcto. Su argumento fue el siguiente:

...una vez que se ha realizado un análisis acucioso de los autos se considera que la actuación de la Autoridad Administrativa Estatal, fue correcta, ya que la autoridad realizó una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, otorgándoles el valor que de conformidad a la norma merezcan, aduciendo en cada caso particular las razones por las cuales les confiere valor convictivo, apreciándose que las consideraciones que realizó fue en atención a lo dicho y probado por cada una de las partes, sin que de ello se advierta vulneración alguna a los principios de objetividad e imparcialidad como erróneamente lo aduce el impugnante.

Como se aprecia, le asiste la razón a la actora, toda vez que la responsable omitió motivar y fundar su consideración, ya que, de manera lacónica y genérica, aprobó el supuesto estudio y valoración de pruebas realizado por la autoridad administrativa, sin precisar cuáles fueron las pruebas valoradas, ni los datos de los elementos y bases jurídicas que la llevaron a esa conclusión, dejando a la actora en un estado de indefensión al desconocer las razones y sustento de ese argumento...

...Lo fundado del agravio estriba, en la que la autoridad responsable indebidamente le exigió a la actora, en la instancia jurisdiccional la carga probatoria para demostrar las violaciones aducidas por ésta, siendo que el pronunciamiento sobre el análisis, valoración y allegamiento de medios de convicción corresponde a la autoridad administrativa electoral.

En primer lugar, debe decirse que la legislación electoral de Hidalgo no establece una clasificación o regulación diferenciada, respecto del tipo de Procedimiento Administrativo Sancionador (ordinario o especial, por ejemplo) que debe seguirse para castigar las infracciones o faltas en materia electoral.

Sin embargo, ello no significa que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no tenga autonomía y facultades para conocer y resolver denuncias y quejas en contra de actos contraventores de la normativa electoral y consecuentemente, para pronunciarse sobre la suficiencia e idoneidad de las pruebas atinentes, como se demuestra en seguida...

La interpretación de los artículos 24, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 67; 68; 69; 72, y 86, fracciones I, XXVII, XXXVIII y XLII, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, permite afirmar, a partir de un análisis sistemático del contenido de esas disposiciones lo siguiente:

a) El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

b) El indicado instituto local está constitucional y legalmente obligado a velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

c) El Instituto mencionado está constitucional y legalmente facultado para organizar las elecciones locales en Hidalgo, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes atinentes del gobierno y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

d) *El Consejo General del referido instituto local tiene la facultad expresa y obligación de vigilar el cumplimiento del marco normativo electoral, así como prevenir que conductas ilícitas generen la violación de los principios y reglas con que deben desarrollarse los procesos electorales.*

e) *Por último, es patente que el órgano superior de dirección del citado instituto está facultado para llevar a cabo la investigación de hechos o eventos que se vinculen con la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de las elecciones estatales, particularmente debe conocer de las denuncias que les sean presentadas por los partidos políticos y coaliciones.*

En la perspectiva funcional de la interpretación de las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos anteriores, debe considerarse que otorgar al Instituto Estatal Electoral la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, tienen como finalidad que se determinen los remedios legales para el cese de las conductas ilícitas que afecten al proceso electoral en su calidad de ente público idóneo para velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben de regir en toda contienda electoral.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional es evidente que en el sistema jurídico electoral de Hidalgo, está plenamente reconocido que, el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa se encuentra facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local y de manera especial los que denuncien los partidos políticos (en el caso concreto también se encuentra legitimada una coalición) como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda política o electoral.

Bajo estas condiciones, fue jurídicamente incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se sustituyera en la autoridad administrativa para analizar los medios de convicción aportados por la actora y exigirle a ésta el cumplimiento de determinada carga

probatoria, siendo que ello, se insiste, es atribución exclusiva de la autoridad administrativa electoral, quien debe analizar y valorar las pruebas y, en su caso, allegarse de los elementos que estime necesarios para resolver [...]”

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra impedido para resolver, como lo solicita el apelante, en plenitud de jurisdicción, su pretensión plasmada en su escrito de interposición del Recurso de Apelación que se resuelve, pues de hacerlo así, se adoptarían facultades y atribuciones que exclusivamente le competen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 15, 19, 23, 25, 56, 57, 58, 62, 68, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, **SE REVOCA** el acuerdo de 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, emitida por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEE/P.A.S.E/017/2010,

para los efectos precisados en la parte final de dicho considerando.

TERCERO. Notifíquese a la Coalición "**HIDALGO NOS UNE**", en su calidad de recurrente, en el domicilio señalado ubicado en Avenida Madero número 301, Colonia Centro de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo y a la Coalición "**UNIDOS CONTIGO**" en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio s/n Colonia Ex Hacienda de Coscotitlán, de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.